
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociacin Cibao de Ahorros y Préstamos.

Abogado: Lic. José Alberto V Úsquez S.

Recurrida: Grisel de la Cruz Ceballos Abreu.

Abogados: Licdas. Mar Úa A. Su Úrez Romero, Margarita Cedeo y Lic. Vicente de Paul Payano Basora.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP ÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por la Asociacin Cibao de Ahorros y Préstamos, persona jur Údica de derecho privado, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley n.º 5897-62, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la calle 30 de Marzo, edificio n.º 27, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. José Alberto V Úsquez S., titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en la calle Transversal, n.º 11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle José Gabriel Garc Úa, n.º 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 047-0124764-7, domiciliado y residente en la calle principal Naranjal, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Vicente de Paul Payano Basora, Mar Úa A. Su Úrez Romero y Margarita Cedeo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 047-0034463-5 y 047-0121549-5, con estudio profesional abierto en com n en la calle Padre Adolfo, edificio n.º 58, segundo piso, La Vega, y *ad hoc* en la calle Juan Alejandro Ibarra, n.º 145, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º 158/2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:acoge en la forma por su regularidad procesal la impugnacin Le-contredit, interpuesta por la

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil no. 1250, de fecha 15 de agosto del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Julio César Lluberes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 15 de enero de 2015, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y como parte recurrida Grisela de la Cruz Ceballos Abreu; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Grisela de la Cruz Ceballos Abreu, la demandada, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, planteó una solicitud de incompetencia fundamentada en que el tribunal de derecho común no posee la aptitud legal para conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante en el acto de demanda, indicando que al tenor del artículo 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el tribunal competente resultaba ser el Tribunal Constitucional; b) el tribunal de primer grado rechazó la referida excepción de incompetencia mediante sentencia no. 1250, de fecha 15 de agosto de 2013; c) la demandada original dedujo formal recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: violación de los artículos 185 y 188 de la Constitución Dominicana y 36 y 51 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, que el pedimento de inconstitucionalidad fue planteado por la demandante original en el ordinal tercero del acto de la demanda, no. 520/2013, por lo que se trata de una demanda principal y no de una excepción o medio de defensa invocado frente a una pretensión contraria, de ahí que el juez competente resulta ser el Tribunal Constitucional, conforme el artículo 185 de la Constitución y 38 y siguientes de la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, contrario a lo establecido por el juez de primer grado, confirmado por la corte *a qua*, la petición principal de la demandante contentiva de la inconstitucionalidad escapaba de su competencia, siendo lo procedente la declaratoria de incompetencia en cuanto a dicho punto y ordenar el sobreseimiento de las peticiones indemnizatorias hasta que la actora se proveyera por ante el Tribunal Constitucional y aquel decidiera sobre la inconstitucionalidad propuesta.

En su defensa, la parte recurrida aduce, que la demanda en reparaci3n de da3os y perjuicios que interpuso contra la recurrente se sustent- en la divulgaci3n de su imagen en Datacr3dito sin tener deuda alguna, en violaci3n al art 3culo 44 de la Constituci3n, razn por la que solicit en el ordinal tercero que se declarara la inconstitucionalidad del art 3culo 20 de la Ley n3m. 288-05, v 3a el control difuso, no de forma directani como acci3n principal, tal como establece la sentencia impugnada.

La corte *a qua* para rechazar el recurso de impugnaci3n o *le contredit* que le convocaba a instancia de la ahora recurrente razon- en el sentido siguiente: "(...)de acuerdo al acto introductivo de la demanda, la recurrida ha planteado la inconstitucionalidad del art 3culo 20 de la Ley 288-05, en el ordinal tercero del dispositivo de la demanda, como una excepci3n o medio de defensa, como consecuencia de su demanda en da3os y perjuicios, no como una acci3n principal; por lo que, en consonancia con el art 3culo 188 de la Constituci3n y 51 de la Ley No. 137-11 ley org 3nica del Tribunal Constitucional y de sus procedimientos constitucionales, el tribunal de primer grado tiene competencia para pronunciarse a trav3s del control difuso del pedimento de inconstitucionalidad hecho por la recurrida se3ora Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de impugnaci3n".

En la especie, la demanda original interpuesta por la recurrida tiene por finalidad la reparaci3n de los da3os morales y materiales que alegadamente le caus- el recurrente con su inclusin, sin consentimiento, en la relaci3n o lista que la entidad denominada Datacr3dito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, seg3n se advierte del acto n3m. 528-2013, de fecha 6 de mayo de 2013, instrumentado por Juan Francisco de la Cruz Tapia, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripci3n de La Vega.

Seg3n se verifica del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, la solicitud de incompetencia promovida por la Asociaci3n Cibao de Ahorros y Pr3stamos -demandada original- se dirige v 3a contra un punto de las pretensiones de la entonces demandante original, Grisel de la Cruz Ceballos Abreu, espec 3ficamente en cuanto al pedimento contenido en el ordinal tercero del acto introductivo de la demanda que reza de la siguiente manera: "Se proceda a declarar la inconstitucionalidad del art 3culo 28 de la Ley 288-05 por el mismo no ser conforme a la Constituci3n Dominicana vigente".

En ese orden de ideas conviene resaltar, que para la fecha en que se interpuso la demanda primigenia -el 6 de mayo de 2013-, se encontraba vigente la ya derogada Ley n3m. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediaci3n Crediticia y de Protecci3n al Titular de la Informaci3n, la que en su art 3culo 28 dispon v 3a: "El cliente o consumidor que se considere afectado por una informaci3n contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamaci3n estipulado en la presente ley, para iniciar su acci3n por ante los tribunales ordinarios".

El procedimiento de reclamaci3n al que alude el transcrito art 3culo se refiere al preliminar obligatorio que previo a cualquier acci3n en justicia el art 3culo 27 de la indicada norma mandaba a agotar al consumidor que no se encontrara conforme con la informaci3n contenida en un reporte proveniente de un bur.de informaci3n crediticia (BIC).

En relaci3n a lo que constituye la materia de controversia en el presente recurso de casaci3n se precisa que el constituyente en los art 3culos 185.1 y 188 de la Constituci3n establecidos modelos de control de constitucionalidad: el concentrado, reservado para el Tribunal Constitucional, quien conocer 3n en instancia 3nica las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la Rep3blica, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la C3mara de Diputados y de cualquier persona con inter3s leg 3timo y jur 3dicamente protegido; y el control difusoa cargo de todos los tribunales de la Rep3blica, los que conocer 3n de la

excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. De ahí que el artículo 5 de la Ley n.º 137-11, establece que la justicia constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la Ley n.º 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, precepta: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”; por su parte el artículo 56 del mismo cuerpo normativo dispone: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0448/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó: “En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto. En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedido de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley n.º 137-11(...). La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

En relación al control difuso de constitucionalidad, también ha juzgado nuestro máximo intérprete de la Constitución: “De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley n.º 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales.

Realizada la distinción anterior esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que el cuestionamiento de orden constitucional de que se trata se plantea en el marco de una acción principal en reparación de daños y perjuicios y como medio de defensa ante la eventual decisión que el tribunal apoderado para juzgar el asunto pudiera adoptar fundándose en el contenido del artículo 28 de la Ley n.º 288-05, antes citado. Es decir, la accionante, Griselda de la Cruz Ceballos Abreu, pretende que al asunto que somete en justicia no se le aplique una norma que para la fecha de interposición de la demanda se encontraba vigente y que sirve de fundamento a sus pretensiones, dada las connotaciones inconstitucionales que sostiene presenta el texto legal, lo que caracteriza una verdadera excepción de inconstitucionalidad en un proceso ya iniciado y en ocasión del litigio, de suerte tal que en nuestro estado actual de justicia constitucional dicha cuestión ha sido confiada a los jueces o tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional, el cual, como órgano calificado, solo conoce de las acciones por vía concentrada.

En derecho comparado el modelo que reseña la parte recurrente en sus argumentos se refiere al europeo o concentrado, con el cual se identifica, entre otros países, España, en el cual existe un único

órgano de control de constitucionalidad, este es, el Tribunal Constitucional, que posee competencia para estatuir sobre los llamados recursos de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, lo último promovido, de oficio o a solicitud de parte, por los tribunales en relación a una norma aplicable al proceso del que conocen. El órgano judicial eleva al Tribunal Constitucional un auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que determina la suspensión provisional del proceso hasta que se resuelva sobre ello, con lo cual, en definitiva, según se ha explicado previamente, no comulga nuestra carta magna.

En definitiva, sobre las bases de las premisas que denota el caso concurrente, la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por la recurrida en el litigio que tramita y en relación a una norma de cuya aplicación depende, en gran medida, el fallo que pudiere resultar a favor o en contra de sus intereses, constituyendo una verdadera excepción que conforme ha establecido el constituyente recae dentro de la órbita competencial de los tribunales del orden judicial para quienes ha reservado el control difuso de la norma, por tanto, tal como sostuvo la corte *a qua*, el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios no resultaba incompetente para estatuir sobre el referido cuestionamiento.

Las razones expuestas anteriormente ponen en evidencia que la corte *a qua* con su fallo lejos de desnaturalizar los hechos e inaplicar la normativa legal vigente como alega la parte recurrente, otorga a los hechos su verdadera naturaleza y actúa dentro del marco legal y constitucional. Razón por la que procede desestimar el medio de casación propuesto, rechazando, consecuentemente, el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley n.º. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011; artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley n.º. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley n.º. 172-13, del 15 de diciembre de 2013.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil n.º. 158/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Vicente de Paul Payano Basora, María A. Suarez Romero y Margarita Cedeo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.